

proceso, se observa que en el territorio cuya demarcación se persigue, en posesión tanto de la parte demandante como de la parte demandada, existen huacas y otros bienes arqueológicos, cuya protección corresponde al Estado según lo dispuesto por el artículo ochentidós de la Constitución Política de mil novecientos treintitrés, el inciso quinto del artículo ochocientos veintidós del Código Civil de mil novecientos treintiséis y por el artículo primero de la Ley número seis mil seiscientos treinticuatro, aplicables por su vigencia al momento de la interposición de la demanda, debe ponerse en conocimiento -- del Instituto Regional de La Libertad la sentencia expedida; por lo que: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas noventa y tres, su fecha dieciocho de abril de mil novecientos ochenticuatro que declara Sin lugar por infundada la excepción de incompetencia deducida por la Cooperativa demandada y Fundada la demanda de deslinde parcial y total, en consecuencia fija como lindero parcial de los sectores; "Gramadales de la Cruz del Lindero", "Terrenos a ambos lados de la pista asfáltica Cartavio - Trupal", "Pim Pam", "Zona de Médanos", "Maleca", "Parte de Gracias a Dios", "Puerta Reja", "Gramadales del Charco", "Huascaran Bajo" y "Riviera del Rio Chicama", el que sigue: Que, el punto de partida está constituido por la intersección de un camino carrozable que va de Chiquitoy a Trujillo y viciversa y una pared caída; de éste punto de partida el lindero sigue en línea recta hacia el punto denominado "Piedra Parada", que está ubicada en la Cima del Cerro la Cumbre; de este punto interseccional se continúa en línea recta siguiendo el recorrido de dicha trocha carrozable hacia Chiquitoy llegando a otro punto constituido por un pequeño puente que atravieza una acequia regadora y que como referencia se consigna la misma dirección en la esquina del cementerio de Chiquitoy; de éste punto continúa la lin

47

*Escrito
abundante
681*

CASACION NO. 258-95

LA LIBERTAD

//ma, diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS; con los acompañados; con lo expuesto por la señora Fiscal; y CONSIDERANDO: que no sólo los recursos de nulidad (entendidos como de casación), de fojas seiscientos cincuentiséis y seiscientos cincuentinueve, no fundamentan debidamente el supuesto agravio; sino que del examen de los autos no se advierte error de fondo por aplicación de norma impertinente (error in iudicando), o errónea interpretación de la norma aplicada (error in iure) o error de trámite causante de nulidad procesal (error in procedendo) que haga susceptible invalidar el proceso: DENEGARON la casación interpuesta por la Cooperativa Agraria Azucarera Cartavio y la Empresa Sociedad Paramonga Limitada Sociedad Anónima contra la sentencia de fojas seiscientos dieciséis, su fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Santiago de Cao contra la Dirección General de Reforma Agraria y otro sobre Deslinde; y los devolvieron.

- CASTILLO C.
- URRELLO A.
- SERPA S.
- BUENDIA G.
- ORTIZ B.

[Handwritten signatures and initials]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

mlq.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]

PRISCIA PANDO SIMONETTI
Secretaria de la Sala de Derecho
Constitucional y Social de la
Corte Suprema de Justicia